

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

**LEY 22192(\*) (338). ORGANIZACIÓN DE LA MATRÍCULA DE ABOGADOS Y  
CREACIÓN DEL TRIBUNAL DE ÉTICA FORENSE**

Sanc. y promul. 14/3/80; publ. 24/3/80.

Buenos Aires, 10 de marzo de 1980.

Excelentísimo señor presidente de la Nación:

El proyecto que elevo a consideración del excelentísimo señor presidente tiene por objeto sistematizar en un cuerpo ordenado la reglamentación del ejercicio de la abogacía en la Capital Federal, Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y ante los Tribunales Federales del interior de la República. En su articulado, se mantiene el sistema actual de control judicial, otorgándose a la Corte Suprema de Justicia de la Nación lo concerniente a la organización y funcionamiento de la matrícula. Asimismo, se crea el Tribunal de Ética Forense, integrado por abogados inscriptos en la matrícula que serán designados por la Corte Suprema en la Capital Federal, y en su caso por las Cámaras Federales de Apelaciones con asiento en el interior del país entre los integrantes de sus listas de conjuces, asegurándose de esta forma que el juzgamiento disciplinario por pares quede a cargo de distinguidos miembros del foro. Con el ordenamiento legislativo que propongo a vuestra excelencia se cubrirá un verdadero vacío cuya existencia se remonta a los orígenes de la justicia federal, contribuyendo su sanción a enaltecer y preservar a la abogacía, como auxiliar de la Justicia, en el más alto nivel de prestigio.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

El título I establece el ámbito de aplicación para la norma proyectada y los requisitos exigidos para el ejercicio de la abogacía. Sus preceptos regulan la actividad profesional (art. 1º), condicionando el ejercicio de la abogacía ante los Tribunales Nacionales a la posesión de título universitario habilitante y a la inscripción en la matrícula profesional (art. 2º). En el título II se agrupan las disposiciones que reglamentan la actividad profesional de los abogados, estableciendo el sistema de matriculación judicial referido (capítulo I); los derechos, deberes, prohibiciones e incompatibilidades (capítulo II); y las sanciones disciplinarias aplicables con motivo de la comisión de actos de inconducta profesional (capítulo III). La implantación de un régimen único para la matriculación de los abogados en el orden nacional facilitará el control de la habilitación profesional por parte de la autoridad de aplicación.

El proyecto simplifica el sistema vigente y, sin crear nuevos organismos afectados al cumplimiento de tal fin, encomienda su dirección y organización a la Corte Suprema de Justicia de la Nación (art. 3º) que decidirá sobre la procedencia de los pedidos de inscripción en la matrícula (art. 7º), así como también sobre las suspensiones provisionales que se dispongan con motivo de las inhabilidades que afectan a los abogados (art. 8).

El proyecto otorga carácter público a la matrícula al establecer la publicación anual de la nómina de los abogados incorporados, sancionados, suspendidos y excluidos de la matrícula en el curso del año anterior, y la publicación de la nómina actualizada de los abogados matriculados que será efectuada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación cada tres años (art. 10).

En los arts. 4º y 5º se fijan los requisitos que deberá cumplir el abogado para que proceda su inscripción en la matrícula, precisándose los presupuestos que acreditarán la suficiente idoneidad moral del postulante.

El art. 4º contiene los recaudos destinados a individualizar al peticionario. El juramento exigido en el inc. d) constituye el principio y fundamento de la jurisdicción reconocida en el proyecto al

Tribunal de Ética Forense.

Las inhabilidades de carácter jurídico y ético que establece el art. 5º responden a la necesidad de velar por la eficiencia y dignidad del cuerpo de abogados, evitando la incorporación de quienes, por sus actividades o antecedentes, no pueden ejercer la profesión hasta tanto cubran los requisitos que tomarán viable su matriculación (art. 6º).

El proyecto pone término al régimen vigente de doble matriculación, disponiendo que la inscripción en la matrícula de abogados habilitará, sin más trámite, para el ejercicio de la procuración (art. 11).

El capítulo II del título II contiene, con carácter enunciativo, los derechos, deberes, prohibiciones e incompatibilidades derivadas del desempeño de la profesión.

Luego de mencionar los derechos y funciones (arts. 12 y 13), el proyecto enuncia las reglas de conducta que son impuestas a los abogados en salvaguarda del decoro, probidad y dignidad profesionales (arts. 14 y 15).

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

La definición de ética profesional responde a la necesidad de tutelar la buena fe, la honestidad y la rectitud que deben presidir la conducta del abogado, procurando conciliar sus intereses personales con los de la comunidad que lo habilitó para el ejercicio de la profesión. El cumplimiento de las reglas de conducta profesional incorporadas al proyecto permitirán calificar la idoneidad moral del abogado asegurando a la sociedad que la actividad forense deberá ser ejercida tan solo por quienes se hallen identificados con los ideales de moral y justicia que inspiran a la legislación. Las reglas de conducta profesional contenidas en el proyecto no revisten carácter novedoso por cuanto reproducen, en términos generales, las que fueron adoptadas por los Colegios de Abogados existentes en el país, como asimismo por las asociaciones profesionales y las legislaciones extranjeras. Entre ellas se incorpora la prohibición, para quienes fueren magistrados o funcionarios del Poder Judicial, de intervenir en procesos judiciales que tramiten ante el Juzgado o ante la Sala del tribunal en que se hayan desempeñado, hasta tanto no transcurran dos años desde que cesaron en el cargo (inc. c) del art. 15).

Es frecuente que los abogados desempeñen tareas o ejerzan funciones que, por su naturaleza, resulta conveniente declararlas incompatibles con el ejercicio profesional de la abogacía. En tal criterio se inspira la redacción del art. 16.

En el capítulo III del título II se enumeran y caracterizan las sanciones disciplinarias que aplicará el Tribunal de Ética por las infracciones a las normas de conducta establecidas en el proyecto. Las sanciones previstas - apercibimiento, multa de \$ 500.000 a \$ 5.000.000, suspensión de hasta dos años en la matrícula y cancelación de la matrícula - están directamente relacionadas con la gravedad de la falta, ya que el proyecto precisa las conductas punibles para cada tipo de sanción, confiriendo al Tribunal de Ética Forense, simultáneamente, la potestad de valorar los efectos perjudiciales de la infracción a fin de concretar una razonable adecuación de la sanción a la transgresión que determine el enjuiciamiento (art. 18, 19 y 20).

Sin perjuicio del poder disciplinario que ejerce el Tribunal de Ética Forense en salvaguarda del decoro, probidad y dignidad de la profesión, y cuya máxima expresión es la cancelación de la matrícula por las causales establecidas en el art. 20, la Corte Suprema de Justicia, en su carácter de responsable del contralor de la matrícula, queda facultada para valorar la procedencia de los pedidos de reinscripción en la matrícula teniendo en cuenta los antecedentes del caso y una vez cumplidos los recaudos que condicionan el ejercicio de la petición (artículo 21).

El título III establece la competencia, composición y funcionamiento del Tribunal de Ética Forense. Al organismo cuya creación se propicia le corresponde juzgar la conducta profesional de los abogados matriculados y la aplicación de las sanciones contempladas en el capítulo III del título II (art. 22).

En la Capital Federal y en las sedes de las cámaras federales de apelaciones con asiento en las provincias funcionará un Tribunal de Ética

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Forense que estará integrado, en el primer caso, por nueve miembros y en los restantes por tres (arts. 24 y 25).

El Tribunal de Ética Forense estará integrado sólo por abogados de la matrícula por cuanto se considera que para el juzgamiento de la conducta profesional se requiere un conocimiento profundo de ella, tanto teórico como práctico, que se obtiene a través del ejercicio profesional. Como se expresa en el exordio de esta exposición de motivos, el proyecto contiene disposiciones que garantizan la integración del Tribunal por prestigiosos letrados que anualmente son seleccionados por la Corte y las Cámaras (arts. 23, 24, 25 y 26).

Las causas de competencia del Tribunal de Ética Forense se iniciarán por denuncia, a solicitud del abogado de cuya conducta se tratare o de oficio (art. 28). Iniciada la causa, el Tribunal procederá a designar a uno de sus miembros para que realice todas las diligencias instructoras necesarias que permitan verificar la existencia y seriedad del hecho (art. 2º) y, dentro de los sesenta días de iniciada la causa, el Tribunal decidirá si corresponde su prosecución (art. 30). Si el Tribunal encuentra mérito para disponer la continuación de la causa, correrá vista de las actuaciones al denunciante y denunciado por diez días, sin que el eventual desistimiento de aquél importe la paralización de la causa cuya tramitación proseguirá de oficio (art. 31). Iniciada la etapa contradictoria de la causa, ésta tramitará conforme al procedimiento establecido para los incidentes por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación con las variantes incorporadas por el proyecto a fin de adecuar el procedimiento a las modalidades particulares de la materia (arts. 32 y 33). Contra las resoluciones que pronuncie el Tribunal de Ética Forense se podrá interponer el recurso de apelación cuando aquéllas impongan las sanciones disciplinarias del art. 17 o la multa del art. 31. Será Tribunal de Alzada la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal o, en su caso, las Cámaras Federales de Apelaciones con asiento en las provincias (art. 34).

En el título IV del proyecto se engloban las disposiciones generales y complementarias que prevén el procedimiento para el cobro de las multas que aplique el Tribunal de Ética Forense (art. 36), su destino (art. 37) y mecanismo para la actualización de sus montos (art. 38). La norma proyectada entrará en vigencia dentro de los noventa días de su publicación (art. 43), que es el término previsto para que se opere la transferencia a la Corte Suprema de Justicia de la Nación de la matrícula de abogados que tiene actualmente a su cargo la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (art. 39). A fin de conciliar la aplicación del proyecto con los inconvenientes de orden práctico que se puedan suscitar, se ha facultado a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para determinar el plazo dentro del cual se hará efectiva la regularización de la matrícula (art. 40).

Con el sistema proyectado, que coordina metódicamente los principios destinados a velar por el decoro, dignidad y probidad de la profesión, se procura jerarquizar la actividad que cumplen los abogados en el ámbito de la Justicia Nacional. Corresponde destacar, finalmente, que el régimen propiciado no afecta la subsistencia ni altera el libre funcionamiento de las

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

actuales asociaciones profesionales que proseguirán cumpliendo con sus fines de interés común y cuya actuación, en concordancia con los objetivos del proyecto, contribuirá a enaltecer el prestigio de la abogacía.  
Dios guarde a vuestra excelencia.

RODRÍGUEZ VARELA

El Presidente de la Nación Argentina sanciona y promulga con fuerza de ley:

## **TÍTULO I ÁMBITO DE APLICACIÓN Y REQUISITOS**

### **Ámbito de aplicación**

Art. 1º - El ejercicio de la abogacía en cualquiera de sus formas en la Capital Federal, Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, y asimismo, en el ámbito de la Justicia Federal, se regirá por la presente ley.

### **Requisitos**

Art. 2º - Para ejercer la abogacía se requiere:

- a) Poseer título de abogado expedido por universidad nacional, provincial o privada reconocida o extranjera debidamente revalidado;
- b) estar inscripto en la matrícula creada por esta ley.

## **TÍTULO II EJERCICIO DE LA ABOGACÍA**

### **Capítulo I De la matrícula de abogados**

#### **Organización**

Art. 3º - La matrícula estará a cargo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación la que reglamentará su organización y funcionamiento.

#### **Inscripción**

Art. 4º - Para ser inscripto en la matrícula se requiere:

- a) acreditar identidad personal;
- b) presentar título universitario habilitante;
- c) constituir un domicilio legal en la jurisdicción que corresponda, y declarar el domicilio real;
- d) prestar juramento de ejercer la profesión con decoro, dignidad y probidad, respetando las reglas de conducta establecidas por esta ley.

#### **Inhabilidades**

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Art. 5º - No podrán inscribirse en la matrícula:

- a) los inhabilitados previstos en el art. 245 de la ley 19551 y los concursados civilmente;
- b) los incapaces absolutos y los inhabilitados judicialmente por las causales previstas en el art. 152 bis del Código Civil;
- c) los procesados por delitos dolosos con prisión preventiva salvo que la índole de los hechos delictivos no afecten el decoro, probidad, dignidad y las reglas de conducta profesionales;
- d) los condenados a pena privativa de libertad superior a tres (3) años por la comisión de un delito que afecte el decoro, probidad, dignidad y reglas de conducta profesionales, cualquiera fuere la condena.

### **Habilitación**

Art. 6º - En los casos del inc. d) del artículo anterior el solicitante podrá ser inscripto cuando hubieren transcurrido cinco (5) años desde el cumplimiento de la pena.

### **Trámite de la inscripción**

Art. 7 - El pedido de inscripción en la matrícula tramitará ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que decidirá sobre su procedencia. En la reglamentación prevista en el art. 3º de esta ley podrá establecerse que el trámite de matriculación se sustanciará ante las cámaras federales de apelaciones con asiento en las provincias.

### **Suspensión provisional**

Art. 8º - Cuando un abogado inscripto en la matrícula sea alcanzado por algunas de las inhabilidades establecidas en el art. 5º de la presente ley, la Corte Suprema de Justicia de la Nación lo suspenderá provisionalmente mientras dure la inhabilidad.

### **Deber de comunicación**

Art. 9º - Los jueces y registros nacionales deberán comunicar a la Corte Suprema de Justicia de la Nación los hechos y resoluciones definitivas referentes a los abogados cuando se tratare de:

- a) la incapacidad civil, las inhabilitaciones del art. 245 de la ley 19551 o el concurso civil;
- b) la prisión preventiva y la condena penal;
- c) la aplicación de sanciones disciplinarias durante el proceso;
- d) el fallecimiento;
- e) la declaración de ausencia con presunción de fallecimiento.

### **Publicidad**

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Art. 10. - La Corte Suprema de Justicia de la Nación publicará antes del 31 de marzo de cada año la nómina de los abogados incorporados, sancionados, suspendidos y excluidos de la matrícula en el curso del año anterior, y cada tres (3) años publicará la nómina actualizada de los abogados matriculados.

**Ejercicio de la procuración**

Art. 11. - La inscripción en la matrícula de abogados habilitará para el ejercicio de la procuración.

Capítulo II Derechos, deberes, prohibiciones e incompatibilidades

**Respeto y consideración**

Art. 12. - En el ejercicio de su profesión el abogado estará asimilando a los magistrados judiciales en cuanto al respeto y consideración que debe guardársele.

**Derechos y funciones**

Art. 13. - Son derechos y funciones de los abogados:

- a) patrocinar y representar a quienes requieran sus servicios en el ámbito judicial o extrajudicial;
- b) prestar asesoramiento jurídico;
- c) practicar los demás actos relacionados con la abogacía.

**Deberes**

Art. 14 - Son deberes de los abogados, sin perjuicio de los que determinen las leyes especiales, los siguientes:

- a) aceptar los nombramientos que de oficio les hicieren los jueces para colaborar con la justicia, salvo justa causa de excusación;
- b) guardar el secreto profesional;
- c) atender habitualmente a sus clientes en el lugar que constituyan como domicilio legal;
- d) informar a la Corte Suprema de Justicia de la Nación todo cambio de su domicilio legal y real.
- e) informar, antes de tomar intervención o inmediatamente después - si las circunstancias no le permiten hacerlo antes de su representación, patrocinio o defensa en juicio -, al abogado que lo hubiere precedido en esos actos. El informe aludido no es necesario cuando el letrado anterior hubiera renunciado expresamente al patrocinio o mandato, o se le hubiera notificado su revocación;
- f) respetar a sus colegas y observar una conducta acorde con los principios de lealtad, probidad y buena fe.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

**Prohibiciones**

Art. 15 - Sin perjuicio de lo establecido e otras disposiciones legales, a los abogados les está prohibido:

- a) patrocinar, representar o defender, en forma simultánea o sucesiva, a personas que tengan intereses contrarios en una cuestión litigiosa, ya sea en proceso judicial o fuera de él, extendiéndose esta prohibición a los abogados integrantes de un mismo estudio;
- b) intervenir en procesos judiciales en cuya tramitación hayan actuado como magistrados o funcionarios judiciales;
- c) intervenir en procesos judiciales que tramiten ante el tribunal en que se hayan desempeñado como magistrados o funcionarios, antes de haber transcurrido dos (2) años desde que cesaron en el cargo. En tal supuesto, el tribunal, a pedido del profesional alcanzado por la prohibición deberá remitir las actuaciones al que le sigue en orden de turno;
- d) procurarse clientela por medios incompatibles con el decoro, probidad y dignidad profesionales;
- e) efectuar publicidad que pueda inducir a engaño o en la cual se ofrezcan o insinúen soluciones contrarias a la ley, a la moral o al orden público; f ) retener indebidamente documentación perteneciente a sus clientes;
- g) asegurar al cliente el éxito del pleito;
- h) tener trato profesional directo o indirecto con la contraparte prescindiendo del profesional que la represente, patrocine o defienda en juicio.

**Incompatibilidades**

Art. 16. - No pueden ejercer la profesión de abogados, por incompatibilidad:

- a) el presidente y vicepresidente de la Nación, los ministros, secretarios y subsecretarios del Poder Ejecutivo Nacional; el procurador del Tesoro de la Nación, los diputados y senadores nacionales, el intendente municipal y los secretarios de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires;
- b) los gobernadores, vicegobernadores, ministros, secretarios y subsecretarios de las provincias, el fiscal de Estado, el asesor de Gobierno, los miembros de las legislaturas provinciales y los abogados que ocupen cargos similares en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur;
- c) los magistrados, integrantes del ministerio público, funcionarios y empleados del Poder Judicial nacional y de las provincias;
- d) los abogados que ejerzan la profesión de escribano público;
- e) los abogados que con motivo del cargo o función que desempeñen, no puedan ejercer la profesión por disposición de la ley o reglamento que los regulen.

En los casos previstos en este artículo los abogados deberán informar la incompatibilidad a la Corte Suprema de Justicia de la Nación dentro de los treinta (30) días de haber asumido el cargo o de la entrada en vigencia de la norma que les impida ejercer la profesión.



**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

No existirá incompatibilidad cuando se trate de actuaciones en causa propia o para la defensa de los ascendientes, descendientes o cónyuge.

### **Capítulo III Sanciones disciplinarias**

#### **Enumeración**

Art. 17. - Las sanciones disciplinarias que podrá aplicar el Tribunal de Ética Forense por las infracciones a las normas establecidas por esta ley, serán las siguientes:

- a) apercibimiento;
- b) multa de hasta pesos cinco millones (\$ 5.000.000);
- c) suspensión de hasta dos (2) años en la matrícula;
- d) cancelación de la matrícula.

#### **Apercibimiento y multa**

Art. 18. - Serán sancionados con apercibimiento o multa los abogados que infrinjan las normas establecidas por los arts. 14, 15 y 16 de esta ley, salvo que por la gravedad de la infracción o los antecedentes del infractor corresponda aplicar las sanciones de suspensión o cancelación de la matrícula.

#### **Suspensión**

Art. 19 - Serán suspendidos los abogados que:

- a) hayan sido sancionados en los tres (3) últimos años por dos veces con apercibimiento o multa e incurran en algún acto que merezca una sanción similar;
- b) hayan sido condenados por la comisión de un delito que afecte el decoro, dignidad y probidad profesionales, salvo que por la gravedad del hecho el Tribunal de Ética Forense considere que corresponde aplicar la sanción prevista en el art. 20 de la presente ley;
- c) ejecuten algún acto que a criterio del Tribunal de Ética Forense, afecte gravemente el decoro, dignidad y probidad profesionales.

#### **Cancelación de la matrícula**

Art. 20. - Será cancelada la matrícula de los abogados que:

- a) hayan sido sancionados con una suspensión en los últimos cinco (5) años e incurran en algún acto que merezca la sanción del art. 19 de la presente ley;
- b) ejerzan o ejecuten actos de la profesión durante el cumplimiento de la sanción de suspensión;
- c) hayan sido condenados por la comisión de un delito que, a criterio del Tribunal de Ética Forense, afecte gravemente el decoro, dignidad y probidad profesionales.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

### **Reinscripción**

Art. 21. - El abogado cuya matrícula hubiere sido cancelada podrá solicitar la reinscripción una vez transcurridos cinco (5) años desde la fecha de la sanción o del cumplimiento de la condena penal si ésta fuere mayor, siempre que no se hallare comprendido en alguno de los casos previstos en el art. 5º de esta ley.

La reinscripción, que podrá ser acordada una sola vez, tramitará ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que resolverá sobre su procedencia teniendo en cuenta los antecedentes del caso.

### **TÍTULO III TRIBUNAL DE ÉTICA FORENSE**

#### **Competencia**

Art. 22. - Será competencia del Tribunal de Ética Forense el juzgamiento de la conducta de los abogados inscriptos en la matrícula y la aplicación de las sanciones correspondientes, aun cuando el abogado se encuentre sometido a juzgamiento por un tribunal judicial o a la potestad disciplinaria del juez de la causa en cuya tramitación se produjeron los hechos.

#### **Reglamento**

Art. 23. - La Corte Suprema de Justicia de la Nación reglamentará el funcionamiento del Tribunal de Ética Forense.

#### **Composición**

Art. 24. - El Tribunal de Ética Forense en la Capital Federal estará compuesto por nueve (9) miembros designados anualmente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, entre los integrantes de la lista de abogados inscriptos en la matrícula, con no menos de veinte (20) años de ejercicio de la profesión.

El Tribunal podrá funcionar dividido en salas.

#### **Tribunales en jurisdicción federal**

Art. 25. - Si el hecho que motiva el sometimiento del abogado al Tribunal de Ética Forense se produjere fuera de la Capital Federal y estuviere vinculado con el ejercicio profesional en el ámbito de la Justicia Federal será juzgado por el Tribunal de Ética Forense del distrito correspondiente.

Las cámaras federales de apelaciones con asiento en las provincias designarán anualmente de su lista de conjuces a los tres (3) miembros que integrarán el respectivo Tribunal de Ética Forense.

#### **Duración**

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Art. 26. - Los miembros del Tribunal de Ética Forense durarán un (1) año en sus funciones pero continuarán en el ejercicio de éstas para la decisión de las causas que estuvieran en trámite al finalizar el período para el que fueron designados.

**Recusación y excusación**

Art. 27. - Los miembros del Tribunal de Ética Forense podrán ser recusados y deberán excusarse por las causales establecidas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

En los casos de recusación o excusación de los miembros del Tribunal de Ética Forense, la Corte Suprema de Justicia de la Nación o las cámaras federales de apelaciones con asiento en las provincias los reemplazarán con otros integrantes de la lista de abogados o conjueces, según corresponda.

**Iniciación de la causa**

Art. 28. - Las causas de competencia del Tribunal de Ética Forense se iniciarán por:

- a) denuncias;
- b) solicitud del abogado de cuya conducta se tratare;
- c) de oficio.

**Facultades instructorias**

Art. 29. - Iniciada la causa el Tribunal de Ética Forense, previa citación al abogado de cuya conducta se tratare, designará a uno de sus miembros para la investigación, el que podrá disponer la comparecencia de testigos, inspecciones, el libramiento de exhortos y oficios, requerir el auxilio de la fuerza pública y realizar todas las demás diligencias instructorias que considere conducentes.

**Resolución**

Art. 30. - Dentro de los sesenta (60) días de iniciada la causa el Tribunal de Ética Forense resolverá si corresponde su prosecución.

**Prosecución de la causa**

Art. 31. - Si el Tribunal de Ética Forense resuelve que no corresponde la prosecución de la causa dispondrá su archivo y podrá aplicar al denunciante una multa de pesos quinientos mil (\$ 500.000) a pesos cinco millones (\$ 5.000.000). De lo contrario correrá vista de las actuaciones al denunciante por diez (10) días para que fundamente su petición y ofrezca prueba. El Tribunal de Ética Forense dispondrá la prosecución de las actuaciones

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

de oficio cuando el denunciante desista de su presentación u omite fundamentarla.

De la denuncia y pruebas ofrecidas o de la resolución del Tribunal de Ética Forense disponiendo la prosecución de las actuaciones de oficio, se correrá vista al denunciado por diez (10) días para que fundamente su defensa y ofrezca prueba.

### **Normas procesales**

Art. 32. - Las causas tramitarán conforme al procedimiento establecido por el libro I, título IV, capítulo I del Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación y las disposiciones de este último serán de aplicación supletoria.

El Tribunal de Ética Forense, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, podrá ejercer las facultades ordenatorias e instructorías establecidas por el art. 36 del Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación y ampliar el número de testigos previsto en el art. 183 del citado cuerpo legal.

### **Resolución**

Art. 33. - Producida la prueba o vencido el término para su producción se correrá traslado de las actuaciones al denunciante y al denunciado por cinco (5) días para que presenten un escrito alegando sobre el mérito de la prueba.

Presentados los alegatos o vencido el término para su presentación el Tribunal de Ética Forense dictará resolución dentro de los treinta (30) días.

### **Recursos**

Art. 34. - Solamente serán apelables las resoluciones que dispongan la aplicación de sanciones disciplinarias y la multa establecida por el art. 31 de la presente ley.

Será tribunal de alzada La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil o, en su caso, las cámaras federales de apelaciones con asiento en las provincias.

### **Prescripción**

Art. 36. - Las acciones disciplinarias emergentes de esta ley prescribirán a los tres (3) años de producido el hecho en que se funde su ejercicio o de dictada sentencia firme en sede penal.

## **TÍTULO IV DISPOSICIONES GENERALES Y COMPLEMENTARIAS**

### **Multas. Cobro ejecutivo**

Art. 36. - El cobro de las multas que aplique el Tribunal de Ética Forense se

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

sustanciará por el procedimiento de la ejecución fiscal. Será título suficiente el testimonio de la resolución definitiva.

**Destino de las multas**

Art. 37. - Los fondos que se recauden con motivo de la aplicación de las multas establecidas en la presente ley ingresarán a la cuenta creada por el art. 19 de la ley 21859.

**Actualización**

Art. 38. - Los montos de las multas establecidas en esta ley serán actualizados anualmente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación con arreglo al índice oficial de los precios al por mayor, nivel general.

**Transferencia de la matrícula**

Art. 39. - Dentro de los treinta (30) días de la entrada en vigencia de esta ley será transferida a la Corte Suprema de Justicia de la Nación la matrícula de abogados que tiene a su cargo la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

**Regulación de la matrícula**

Art. 40. - La Corte Suprema de Justicia de la Nación determinará el plazo dentro del cual los abogados matriculados deberán gestionar su inscripción en la matrícula creada por esta ley, para lo cual no se requerirá el cumplimiento de los recaudos exigidos por los incs. b) y d) del art. 4º.

**Gastos**

Art. 41. - Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley se imputarán a la cuenta creada por el art. 19 de la ley 21859.

**Derogación**

Art. 42. - Deróganse las leyes 19649, 19768 y 20009.

**Vigencia**

Art. 43. - La presente ley entrará en vigencia a los noventa (90) días de su publicación.

**Forma**

Art. 44. - Comuníquese, etc.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

VIDELA - Rodríguez Varela.